

ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO CT001T0012313 PRESENTADA POR DOÑA KARINA GONZÁLEZ HUERTA, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 206

SANTIAGO, 16 SEP 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; el decreto supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el decreto supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; la resolución exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; la resolución exenta N° 127, de 3 de junio de 2020, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; la resolución exenta N° 194, de 27 de agosto de 2020, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Suplente de esta Corporación; y, el Oficio N° E14592, de 29 de agosto de 2020, mediante el cual se comunicó la prórroga para dar respuesta a la solicitud código CT001T0012313.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 5 de agosto de 2020, doña Karina González Huerta presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Junto con saludarlos, solicito a ustedes que me entreguen la copia íntegra de todos los sumarios administrativos (expedientes administrativos) afinados, llevados por el Consejo para la Transparencia en los cuales se haya sobreseído al posible infractor, y en los que se haya absuelto a quienes se le hubiesen levantado cargos, durante los años 2018, 2019 y 2020.

También solicito copia íntegra del expediente administrativo completo que dio lugar a la resolución exenta N° 41 emitida por el CPLT con fecha 10 de febrero de 2020.

Toda la información la quiero sin datos personales y aplicando el principio de divisibilidad si es necesario." (sic).

2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de



sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3. Que, en lo que atañe a la solicitud formulada por la Sra. González Huerta, se informa a la solicitante que, en respuesta a su requerimiento, se accede a la entrega de los expedientes íntegros de los 14 sumarios que se individualizan a continuación, incoados por este Consejo para la Transparencia respecto de los órganos de la Administración del Estado que se indican, haciendo presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber, domicilios, correos electrónicos y número de cédulas de identidad, entre otros, así como datos de carácter sensible que corresponden solo a antecedentes de contexto:

- i. Rol S1-17 Consejo Nacional de Televisión;
- ii. Rol S2-17 Hospital de Puerto Montt;
- iii. Rol S3-17 Universidad de Santiago de Chile;
- iv. Rol S4-17 Servicio Nacional de Menores;
- v. Rol S5-17 Servicio de Vivienda y Urbanización de Magallanes;
- vi. Rol S3-18 Dirección de Vialidad Araucanía;
- vii. Rol S4-18 Servicio Nacional de Geología y Minería;
- viii. Rol S8-18 Municipalidad de Curicó;
- ix. Rol S10-18 Municipalidad de San Rosendo;
- x. Rol S12-18 Asociación Municipal de Nahuelbuta;
- xi. Rol S15-18 Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana;
- xii. Rol S18-18 Policía de Investigaciones de Chile;
- xiii. S16-18 Corporación Municipal de Conchalí; y,
- xiv. S19-18 Ejército de Chile.

4. Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: “*Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley”.



5. Que, en conformidad a lo establecido en el artículo citado en el considerando precedente, existen cuatro expedientes de sumarios, cuya entrega íntegra podría afectar los derechos de terceros, los que se indican a continuación y son analizados en los considerandos siguientes:

- i. S6-18 Comisión Médica Regional de Iquique;
- ii. S13-18 Ejército de Chile;
- iii. Rol S20-18 Universidad de Chile; y,
- iv. S1-19 Ejército de Chile.

6. Que, respecto del **Sumario Rol S6-18**, incoado respecto de la **Comisión Médica Regional de Iquique**, es menester señalar que forman parte del expediente sumarial dos documentos que contienen datos sensibles de don Teodoro Medina Vargas, a saber, 1) presentaciones efectuadas por el mencionado ciudadano ante el Consejo para la Transparencia, que hacen referencia a su situación de salud (fojas 12 a 15 y 26 a 29); y, 2) Compendio de exámenes médicos y análisis de profesionales de la salud que dan cuenta de su estado de salud (fojas 161 a 168).

7. Que, en cuanto a la naturaleza de los antecedentes previamente individualizados, estos corresponden a datos de carácter sensible, cuya divulgación puede resultar en una afectación al derecho al respeto y protección a la vida privada, contemplado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Por consiguiente, atendida la naturaleza de los antecedentes individualizados en el considerando 6°, el Director General (S) de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia, remitió a don Teodoro Medina Vargas el Oficio N° E13849, de fecha 20 de agosto del corriente, adjuntando copia de la Solicitud de Acceso a la Información folio CT001T0012313, comunicándole que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifestar si accedía o se oponía a la entrega de los antedichos documentos.

8. Que, notificado el Oficio N° E13849 a la dirección postal de don Teodoro Medina Vargas disponible en esta Corporación, el tercero afectado no dedujo oposición alguna.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 20 inciso final de la Ley de Transparencia, es menester considerar que las funciones y atribuciones del Consejo para la Transparencia se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley N° 20.285, en cuyo literal m) establece la función de *“Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.”*.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: *“(…) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (…)”* (énfasis agregado).

10. Que, sobre el particular, cabe tener en consideración lo razonado por el Consejo para la Transparencia, quien en su decisión de Amparo Rol C2179-17, entre otras, ha indicado lo siguiente:



“5) Que, asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 2º, letra g), de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, son datos sensibles aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los estados de salud físicos o psíquicos. Luego, desde la perspectiva de la protección de los datos personales, conforme mandata el artículo 9 del citado texto legal, ‘los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público’. A este respecto cabe hacer presente que el texto de las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, en su apartado 4.2 a. establece: ‘La referida finalidad en el caso de órganos de la Administración del Estado estará determinada en función de las materias propias de su competencia. Por ejemplo, un órgano que tenga competencia para otorgar subsidios podrá tratar los datos personales de los postulantes y de los beneficiarios que digan relación con los requisitos necesarios para la obtención de dicho beneficio con ese único objetivo’. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal en análisis, previene que no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. (...)

6) Que, establecido lo anterior, a juicio de este Consejo, la divulgación de los datos solicitados permiten inferir un determinado estado de salud del titular del mismo, (...), razón por la cual, conforme con las disposiciones citadas precedentemente, su comunicación a terceros se encuentra prohibida por el legislador, (...). Tal prohibición ha sido incorporada como causal de secreto de la información, a través de su artículo 21 N° 2 en la Ley de Transparencia y del artículo 7° N° 2 de su Reglamento, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su comunicación afecte los derechos de las personas, entre otros, tratándose de sus datos sensibles, como evaluaciones o exámenes médicos, (...).”

11. En virtud de lo razonado precedentemente y de las normas contenidas en los artículos 21 N° 2 y 33 letra m) de la Ley de Transparencia, **este Consejo no está autorizado para entregar la información contenida a fojas 12 a 15, 26 a 29 y 161 a 168 del expediente del Sumario Rol S6-18**, incoado por este Consejo respecto de la Comisión Médica Regional de Iquique, toda vez que dichas fojas comprenden datos de carácter sensible, a saber, estado de salud, de don Teodoro Medina Vargas; respecto de quien, a pesar de no haber deducido su oposición en virtud del trámite contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Corporación requiere su consentimiento expreso para acceder a la entrega de información que contiene sus datos sensibles; y, a mayor abundamiento, solo pueden ser objeto de tratamiento si es con alguna finalidad propia de las funciones de este Consejo.

12. Que, en cuanto al **Sumario Rol S13-18**, incoado respecto del **Ejército de Chile**, y que dio lugar a la Resolución Exenta N° 41, de este Consejo, de 10 de febrero del corriente, es dable señalar que forman parte del expediente sumarial diversos antecedentes respecto a sumarios administrativos internos del Ejército de Chile, cuya publicidad podría afectar los derechos de terceros y el debido proceso, al desconocer si estos se encuentran afinados o no.



Estos antecedentes son los siguientes (indicando las respectivas fojas en que rolan en el sumario de esta Corporación Rol S13-18):

FOJAS	CONTENIDO
21 a 23	Instruye investigación
55 a 61	Instruye investigación
64 a 66	Informa estado de investigación
81 a 82	Instruye investigación
107 a 116	Partes varias de investigación
142 a 148	Dictamen fiscal
206 a 222	Partes varias de la investigación
238 a 266	Declaraciones en investigación
680 a 686	Instrucción investigación
1042 a 1045	reapertura
1047 a 1050	Resolución en sumario
1055 a 1066	Dictamen fiscal
1069 a 1075	Piezas del expediente

13. Que, en cuanto a la naturaleza de los antecedentes individualizados en el considerando precedente, estos corresponden a un sumario administrativo de un tercero (en este caso, el Ejército de Chile), procedimiento que, en virtud del artículo 137, inciso 2º, del Estatuto Administrativo, que a la letra señala que *"El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa."* (énfasis agregado), es secreto hasta que se encuentre **completamente afinado**, el cual anticipadamente se levanta solo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado.

14. Que, por consiguiente, atendida la naturaleza de los antecedentes individualizados en el considerando 9º, el Director General (S) de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia, remitió al Ejército de Chile el Oficio N° E14462, de fecha 27 de agosto del corriente, adjuntando copia de la Solicitud de Acceso a la Información folio CT001T0012313, comunicándole que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifiestar si accedía o se oponía a la entrega de los antedichos antecedentes.

15. Que, en relación con lo indicado en el considerando precedente, el Ejército de Chile remitió el Oficio JEMGE DETLE AJ (P) N° 6800/82097CPLT, fechado el 9 de septiembre de 2020, cuya copia se adjunta a la presente resolución, respondiendo que se opone a la entrega de la información contenida en las siguientes fojas, toda vez que corresponden a dos procedimientos administrativos que aún no se encuentran afinados:

FOJAS	CONTENIDO
21 a 23	Instruye investigación
55 a 61	Instruye investigación
81 a 82	Instruye investigación



107 a 109; 111 a 112; y 114 a 115	Partes varias de investigación
142 a 148	Dictamen fiscal
206 a 222	Partes varias de la investigación
238 a 256; y 258 a 266	Declaraciones en investigación
680 a 681	Instrucción investigación
1047 a 1050	Resolución en sumario
1055 a 1066	Dictamen fiscal
1069 a 1075	Piezas del expediente

16. Que, en virtud de lo establecido en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia, habiéndose formulado por el Ejército de Chile oposición en los términos indicados en dicha norma, esta Corporación está impedida legalmente de entregar la información contenida en las fojas individualizadas precedentemente, contenida en el expediente del sumario S13-18, requerido por la solicitante de información.

17. Que, en cuanto al **Sumario Rol S20-18**, incoado en contra de la **Universidad de Chile**, se debe tener en consideración que, mediante Resolución Exenta N° 3, de 7 de enero de 2020, este Consejo declaró reservados los informes de avance parcial de los proyectos, "*Molecular mechanisms for the protection by administration of n-3 long chain polyunsaturated fatty acids and hydroxytyrosol against liver steatosis induced by high fat diet in mice*" y "*Estimulación cognitiva guiada por software previene el desarrollo del delirium en el adulto mayor hospitalizado*", que rolan a fojas 842 a 892, 1062 a 1118 y 1191 a 1385 del expediente del Sumario Rol S20-18, en virtud de la oposición formulada por don Rodrigo Valenzuela Baez y por don Eduardo Tobar Almonacid, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Dicha resolución se encuentra incorporada en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, publicados en la página web de Transparencia Activa de este Consejo, en el ítem "Acceso a la información pública", subítem "Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados", pudiendo consultarla en el siguiente link: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/documents/10179/62801/N%C2%B03+Accede+parcialmente+la+solicitud+de+informaci%C3%B3n+folio+CT001T0010367+presentada+por+Don+Juan+Gormaz.PDF/50ea4137-5138-4a4f-9dc3-7004f562e0e9>

18. Que, finalmente, respecto del **Sumario Rol S1-19**, incoado en contra del **Ejército de Chile**, es menester informar que forman parte del expediente sumarial diversos antecedentes respecto a un sumario administrativo interno de dicha institución, cuya publicidad podría afectar los derechos de terceros y el debido proceso, al desconocer si estos se encuentran afinados o no. Estos antecedentes son los siguientes (indicando las respectivas fojas en que rolan en el sumario de esta Corporación Rol S1-19):

FOJAS	CONTENIDO
38 a 58	Resoluciones y dictámenes en investigación
153 a 173	Resoluciones y dictámenes en investigación
244 a 268	Resoluciones y dictámenes en investigación



19. Que, por consiguiente, atendida la naturaleza –descrita en el considerando 13º– de los antecedentes individualizados en el considerando 18º, el Director General (S) de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia, remitió al Ejército de Chile el Oficio N° E14452, de fecha 27 de agosto del corriente, adjuntando copia de la Solicitud de Acceso a la Información folio CT001T0012313, comunicándole que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifiestar si accedía o se oponía a la entrega de los antedichos antecedentes.

20. Que, en relación con lo indicado en el considerando precedente, el Ejército de Chile remitió el Oficio JEMGE DETLE AJ (P) N° 6800/8017CPLT, fechado el 3 de septiembre de 2020, cuya copia se adjunta a la presente resolución, respondiendo que se opone a la entrega de la información individualizada, toda vez que esta se refiere a una investigación de orden médico, por lo que la entrega de dichos antecedentes implican una afectación al derecho al respeto y protección a la vida privada, contemplado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

21. Que, en virtud de lo establecido en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia, habiéndose formulado por el Ejército de Chile oposición en los términos indicados en dicha norma, esta Corporación está impedida legalmente de entregar la información contenida en las fojas individualizadas en el considerando 18º, contenida en el expediente del sumario S1-19, requerido por la solicitante de información.

22. Que, por último, se reitera que, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, respecto de los demás antecedentes a entregar en relación a los Sumarios Roles S6-18; S13-18; S20-18; y, S1-19, se han tarjado los datos de carácter personal calificados de contexto, que se incluyen en la referida documentación, como cédulas de identidad, direcciones y correos electrónicos, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

RESUELVO:

I. ENTRÉGUESE a doña Karina González Huerta, sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutivo siguiente, copia íntegra de los siguientes expedientes de sumarios, incoados por el Consejo para la Transparencia:

- i. Rol S1-17 Consejo Nacional de Televisión;
- ii. Rol S2-17 Hospital de Puerto Montt;
- iii. Rol S3-17 Universidad de Santiago de Chile;
- iv. Rol S4-17 Servicio Nacional de Menores;
- v. Rol S5-17 Servicio de Vivienda y Urbanización de Magallanes;
- vi. Rol S3-18 Dirección de Vialidad Araucanía;
- vii. Rol S4-18 Servicio Nacional de Geología y Minería;
- viii. Rol S8-18 Municipalidad de Curicó;
- ix. Rol S10-18 Municipalidad de San Rosendo;
- x. Rol S12-18 Asociación Municipal de Nahuelbuta;
- xi. Rol S15-18 Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana;



- xii. Rol S18-18 Policía de Investigaciones de Chile;
- xiii. S16-18 Corporación Municipal de Conchalí; y,
- xiv. S19-18 Ejército de Chile.

II. **DENIÉGUESE** parcialmente la solicitud de información presentada ante este Consejo por doña Karina González Huerta, en lo que se refiere a la entrega de la información que se señala a continuación:

Rol Sumario	Órgano de la Administración del Estado	Información reservada	Fojas
S6-18	Comisión Médica Regional de Iquique	Presentaciones efectuadas por don Teodoro Medina Vargas ante el Consejo para la Transparencia, que hacen referencia a su situación de salud	12 a 15 y 26 a 29
		Compendio de exámenes médicos y análisis de profesionales de la salud que dan cuenta del estado de salud de don Teodoro Medina	161 a 168
S13-18	Ejército de Chile	Instruye investigación	21 a 23
		Instruye investigación	55 a 61
		Instruye investigación	81 a 82
		Partes varias de investigación	107 a 109; 111 a 112; y 114 a 115
		Dictamen fiscal	142 a 148
		Partes varias de la investigación	206 a 222
		Declaraciones en investigación	238 a 256; y 258 a 266
		Instrucción investigación	680 a 681
		Resolución en sumario	1047 a 1050
		Dictamen fiscal	1055 a 1066
S20-18	Universidad de Chile	Informes de avance parcial del proyecto "Molecular mechanisms for the protection by administration of n-3 long chain polyunsaturated fatty acids and hydroxytyrosol against liver steatosis induced by high fat diet in mice"	1062 a 1099 y 1106 a 1118



		Informe de avance parcial del proyecto "Estimulación cognitiva guiada por software previene el desarrollo del delirium en el adulto mayor hospitalizado"	842 a 902 y 1191 a 1385
S1-19	Ejército de Chile	Resoluciones y dictámenes en investigación	38 a 58
		Resoluciones y dictámenes en investigación	153 a 173
		Resoluciones y dictámenes en investigación	244 a 268

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.


 DAVID IBACETA MEDINA
 Director General (S)
 Consejo para la Transparencia



Adj.: Lo indicado.

MUQ

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Karina González Huerta.
2. Sr. Teodoro Medina Vargas.
3. Ejército de Chile.
4. Universidad de Chile.
5. Archivo UF; Carpeta CT001T0012313.

